

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas de acuerdo con los de Vigilancia y Seguri-

dad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquella está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velará también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se

les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán Agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obe-

diencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar avecinados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propieta-

rios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de coope- rar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encuentren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas.

También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Propietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 25 de Febrero.)

**EDICTO**

526

Don Donato Hernández Oñate, Médico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, Académico correspondiente de la Real de Medicina y Cirujía de Barcelona, Inspector provincial de Sanidad de Alava, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc.;

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 24 del mes actual, Fiscal para instruir el expediente, en el

cual se justifiquen los actos de extraordinaria caridad que frecuentemente realiza D. Luciano Murrieta García, Marqués de Murrieta, consignando muy especialmente la notable y filantrópica fundación llevada á cabo, donando á esta ciudad un Asilo benéfico municipal denominado «Casa-Cuna del Niño Jesús»; he acordado citar por el presente edicto á cuantas personas tengan conocimiento de los hechos expresados y deseen prestar declaración en pro ó en contra, las cuales se presentarán dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, en una de las dependencias de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, de once y media á una y de cuatro á cinco, á fin de incoar el citado expediente, relativo al ingreso del referido Sr. Marqués de Murrieta en la Orden civil de Beneficencia, en consonancia con lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Logroño 27 de Febrero de 1908.

—Donato Hernández Oñate.

**Delegación de Hacienda**

**CLASES PASIVAS**

521

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 2 de Marzo

Montepío Militar.

Día 3

Montepío civil, Jubilados y Remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas indistintamente.

Día 6

Retenciones.

Logroño 26 de Febrero de 1908.

—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**Administración de Hacienda**

523

Ignorándose el paradero de D. Casildo Gómez, habitante en el Hotel del Comercio, calle de la Estación de esta capital, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económicas-administrativas, por el presente edicto se le hace saber que seguido contra él un expediente de defraudación por el concepto de Industrial, se le pone de manifiesto por término de diez días, para que alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Logroño 26 de Febrero de 1908.

—El Administrador de Hacienda, P. O., Francisco Alamán.

**Tesorería de Hacienda**

**Providencia**

522

Según resulta de la precedente relación, el Ayuntamiento de Murillo de río Leza, se halla adeudando á la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid la cantidad de veinte pesetas, importe de la suscripción obligatoria del primer trimestre de este año á dicho periódico oficial. Siendo dicha atención de las comprendidas en la disposición primera de la Real orden de 25 de Septiembre de 1903 y en el art. 41 del Reglamento para el régimen y servicio de la Gaceta de Madrid, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, á petición del Agente Delegado de dicha Compañía, y usando de las facultades que me confieren el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la disposición 2.ª de la Real orden antes mencionada y el art. 47 del precitado Reglamento, declaro incurso en único grado de apremio al Ayuntamiento de Murillo de río Leza, y dispongo que por el referido Agente Delegado de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, señalándole las dietas de cuatro pesetas diarias que fija el art. 107 de la repetida Instrucción.

Logroño 26 de Febrero de 1908.

—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

502

## MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 19 de Julio último y que como sobrantes han de enajenarse en segunda y pública subasta, cuyo acto y el del aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL núm. 195, correspondiente al día 6 de Septiembre último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Ptas. Cts.	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	ÉPOCA DEL APROV. ENAJENAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR				
Alfaro	Alfaro	Yerga	1500	900	100	"	4125	Marzo 9, á las 9 de la mañana.	Para el ganado lanar, todo el año forestal.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1901 y las propuestas para el presente plan.
Arnedo	Arnedo	Estepal	400	350	"	334	Idem 9, á las 9 de la id.	Para el ganado cabrio, hasta el 31 de Marzo de 1908.		
Cervera del río Alhama	Arnedo	Idem	500	100	50	63	Idem 9, á las 9 y 1/2 de la id.			
Logroño	Cervera del río Alhama	Dehesa Gil de Pueroc	500	80	80	985	Idem 9, á las 9 de la id.			
Santo Domingo	Logroño	Vallaroso	1800	200	50	2260	Idem 9, á las 9 y 1/2 de la id.			
Torreclilla de Cameros	Logroño	Monealvillo	450	120	40	841	Idem 9, á las 9 de la id.			
	Torreclilla de Cameros	Cerro Hayedo	300	40	40	330	Idem 9, á las 9 de la id.			
	Torreclilla de Cameros	Monealvillo	"	150	"	450	Idem 9, á las 9 de la id.			

Logroño 24 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

## Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

490

*Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la GACETA DE MADRID á forasteros la providencia de segundo grado*

Don Buenaventura José Alonso, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villavelayo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de minas perteneciente al año 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«PROVIDENCIA: De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	DÉBITO	RECARGOS	VECINDAD	TOTAL
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		débito
26	Don Ricardo Prece	60	9	Londres	69
29	El mismo	43 50	6 50	Id.	50
43	El mismo	30	4 5	Id.	34 50
44	El mismo	19 50	2 92	Id.	22 42
46	El mismo	60	9	Id.	69
53	El mismo	37 50	5 60	Id.	43 10
55	El mismo	46 50	6 97	Id.	53 47
56	El mismo	36	5 40	Id.	41 40
57	El mismo	84	12 60	Id.	96 60
58	El mismo	60	9	Id.	69
<b>TOTAL</b>		<b>477</b>	<b>71 49</b>		<b>548 49</b>

En Villavelayo á 9 de Febrero de 1908.—El Recaudador, B. Alonso.—V.º B.º: El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.

### LISTAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877

### Aguilar del río Alhama

422

#### Concejales

- Don Elías Vidaurreta  
 » Ramón Martínez  
 » Esteban García  
 » Casimiro Sánchez  
 » Rafael Domínguez  
 » Tomás Mendoza  
 » Eugenio Torrecilla  
 » Prudencio Alvarez

#### Mayores contribuyentes

- Don Dimas Mayor  
 » Ignacio León  
 » Eleuterio Mendoza  
 » Antón Miguel  
 » Manuel M.º Herrero  
 » Cirilo Jiménez

#### Don Domingo Pérez

- » Eustaquio González  
 » Vicente de la Portilla  
 » Félix Pérez Caballero  
 » Sixto Latorre  
 » Vicente Jiménez  
 » Pedro Marqués  
 » Federico Pérez Caballero  
 » Saturnino Herrero  
 » Francisco Oñate  
 » Julián Sáinz López  
 » Anacleto Jiménez  
 » Pascual Vallejo  
 » Segundo Miguel  
 » Silverio Marqués  
 » Manuel Marqués  
 » Tomás Jiménez  
 » Domingo Hernández  
 » Angel Sesma  
 » Rufino Vallejo  
 » Gervasio Jiménez  
 » Florentino García  
 » Juan Pablo Sáinz  
 » Manuel Soria López  
 » Ezequiel Gil de Jorge  
 » Lucio Lalinde  
 » Ildefonso Mayor  
 » Domingo Llorente  
 » José Domínguez  
 » Jesús Herce

Luezas

506

Concejales

- Don Gregorio Menchaca Montalvo
- » Agapito Herrero Terroba
- » Nicomedes Valdomoros Gil
- » Eduardo Terroba Sáenz
- » Gaspar Díez Terroba
- » Fulgencio Terroba Pascual

Mayores contribuyentes

- Don Sebastián Terroba Lázaro
- » Calixto Sáenz Faces
- » Manuel Herrero Terroba
- » Matías Sáenz Faces
- » Antonio Terroba Díez
- » Eustasio Sáenz Lázaro
- » Antonino Montalvo Lázaro
- » Antonio Terroba Montalvo
- » Eustasio Sáenz Reinares
- » Gregorio Terroba Díez
- » Juan Herrero Sáenz
- » Marcos Sáenz y Sáenz
- » Hilario Lázaro Terroba
- » Dionisio Gil Lázaro
- » Saturno Lázaro Sáenz
- » Blas Terroba y Terroba
- » Julián Herrero Terroba
- » Santiago Lázaro Pascual
- » Pedro Sáenz Reinares
- » Manuel Díez Terroba
- » José Díez Terroba
- » José Terroba Lázaro
- » Cipriano Herrero Sáenz
- » Bernabé Terroba Sáenz

Torrecilla sobre Alesanco

431

Concejales

- Don Cirilo Amutio Murga
- » Balbino Martínez Amutio
- » Matías García Olalla
- » Felipe Benes González
- » Luis Martínez Dueñas
- » Leandro Loza Hernando

Mayores contribuyentes

- Don Julián Dueñas Rojo
- » Pedro Santa María
- » Mauricio Hernando Medina
- » Facundo Martínez Dueñas
- » Fernando Martínez
- » Aquilino Martínez Monzoncillo
- » Fernando Olarte
- » Eugenio Ibáñez Mahave
- » Angel Martínez Rubio
- » Demetrio Martín Medina
- » Venancio Martín Medina
- » Bernardo Hernando
- » Antero Castro González
- » Juan Ugarte Martínez
- » Benito Torres Ruiz
- » Juan Dueñas Monzoncillo
- » Sireno Pablo
- » José Cañas Mendi
- » Gaspar Martínez Dueñas
- » Urbano Dueñas Monzoncillo
- » Pedro Pablo Cañas
- » Jerónimo Matute
- » Santos Nieto Ciria
- » Pedro Martínez Cañas

Brñias

4

Concejales

- Don Domingo Blanco
- » Rufino Legarda

- Don Esteban Ochoa
- » Manuel Alonso

Mayores contribuyentes

- Don Martín Tosantos
- » Silvestre Rueda
- » Ignacio Lsguardia
- » Ventura Barrón
- » Vitores Fernández
- » Hipólito Gutiérrez
- » Pedro Salazar
- » Toribio Gutiérrez
- » Venancio Ochoa
- » Román Sáez Turrientes
- » Nicomedes Matute
- » Federico Andrade
- » Cirilo Pereda
- » Pedro Fernández
- » Miguel Sáez Turrientes
- » José Pereda
- » Angel Seizas
- » Valentin Queréndez
- » Tomás de Ayala
- » Castor Gamarra
- » Juan José Blanco
- » Fernando Berganza
- » Eugenio Rueda
- » Nicolás Leiva

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

497

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores del robo de efectos á Alejo Losantos Ramirez, de esta vecindad, he acordado por providencia de este día publicar el presente edicto por el término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Alava y Pamplona, para que sean ocupados á aquel en cuyo poder se encuentren y no acredite su legitima procedencia, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Efectos sustraídos

Dos colchas sin fleco, una de ellas color azul y blanca adamascada, y otra de punto de color.

Dos faldas, una negra con dos volantes y la otra gris con motitas blancas sin terminar de hacer.

Un rosario de nácar engarzado en plata.

Una cajita con un par de pendientes oro, forma redonda; y

Un traje de lanilla color gris para hombre.

Logroño veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Zacarias Brezmez.

503

Don Anselmo Sanz Tena, Juez de instrucción del partido; Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á Rafael García Ress, (a) *Chingarro*, de veinte años de edad, soltero, natural de Calahorra, hijo de Marcos y Juliana, de circunstancias desconocidas y paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre sustracción de dinero y ropa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á veintidos de Febrero de mil novecientos ocho.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

507

Don Antonio Miranda Torres, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia por indisposición del propietario é incompatibilidad del Juez municipal en este asunto;

Hago saber: Que por el Procurador Don Pedro Sáenz, en concepto de apoderado de Doña Justa de Bengoechea é Ipiñazar, viuda de Don Miguel Sánchez García y vecina de Bilbao, se ha promovido expediente en este Juzgado para acreditar que como heredera de éste y desde el año de mil novecientos cinco viene poseyendo á título de dueña y pagando la contribución de varias fincas urbanas y rústicas, sites en esta ciudad y su jurisdicción, procedentes de don Victoriano, Doña Jesús, Don Fidel y Doña Balbina Villar é Ipiñazar, vecinos que fueron de la misma, á cuyo favor se hallan inscritas, entre las que figura la siguiente:

Una participación que representa tres décimocuartas partes de una casa y covachón, en la calle del Portillo, número trece, en proindivisión con el resto de la finca que pertenece á Don Ricardo Roca y Arañó, y linda por Norte, Leoncia Toyos; Este, la calle del Portillo; Sur, plazuela, y Oeste, camino para la Atalaya; mide siete metros setenta y cinco centímetros de fachada, por ocho metros cincuenta centímetros de fondo.

Y teniendo acordado en providencia de esta fecha en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos noventa y ocho de la ley Hipotecaria, que se ciga al partícipe en la finca precedentemente deslindada, Don Ricardo Roca y Arañó, de paradero ignorado, se le dá conocimiento de la incoación de este expediente por medio del presente edicto, para que en término de nueve días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, comparezca á manifestar su conformidad ó á exponer lo que crea conveniente sobre la inscripción que á su favor solicita la parte actora se haga en el Registro de la propiedad, previos los demás trámites legales.

Dado en Haro á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Antonio Miranda.—Ante mí; Licenciado Ladislao Ruiz Eguíluz.

Anuncios oficiales

HARO

518

Don José María Sáenz de Santa María, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado para el corriente año de 1908, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Haro 22 de Febrero de 1908.—José María Sáenz de Santa María.

LEZA DE RÍO LEZA

506

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el día 29 á las diez de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado, todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Leza de río Leza 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pablo Biasco.

VIGUERA

517

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que no habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alistamiento y sorteo el mozo Angel Rodríguez González, hijo de Matías y María Cruz, se le cita para que concurra á la casa Consistorial de esta villa á las nueve de la mañana del día 1.º de Marzo próximo, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no comparecer ó persona alguna en su nombre, será declarado préfugo, parándole el perjuicio que la ley previene.

Viguera 24 de Febrero de 1908.—Julián Barragán.